



PROCESO VERBAL DE R.C.M.

Radicación: 08- 001- 31- 53- 014- **2018- 00081- 00.**

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la Organización Clínica General del Norte S.A., agotó la notificación personal del llamamiento que le formuló al doctor Edgar Antonio Cano Gutiérrez, para lo cual aporta citación. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 21 del 2021.

**BETTY CASTILLO CHING.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, septiembre veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que el apoderado judicial de la Organización Clínica General del Norte S.A., aportó notificación dirigida al llamado en garantía doctor Edgar Antonio Cano Gutiérrez, para lo cual pone en conocimiento que fue realizada según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 claramente se puede leer: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La norma citada hace alusión a una verdadera forma de notificación, la cual consiste en el envío de la providencia (en nuestro caso el auto que admite el llamamiento en garantía), como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones del llamado en garantía; esto en armonía con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6 del mismo decreto que, dispone que además deberá enviarse copia a quien vaya dirigida la notificación, de la demanda y todos sus anexos, de no haberlo hecho con la presentación de la demanda, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Ahora bien, revisado el correo electrónico del 12 de septiembre del presente año, dirigido a este juzgado y a través del cual el apoderado judicial de la parte demandada pretende demostrar la realización de la notificación del auto de mandamiento ejecutivo en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, observa el despacho que no cuenta con la constancia de recepción de la notificación en trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, que examinó la constitucionalidad del artículo 8° del D. 806 de 2.020 con la que se declaró **CONDICIONALMENTE** exequible el inciso 3° del artículo 8, en donde

Radicación: 08- 001- 40- 53 -014- 2018- 00081- 00  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

señaló que solo podrá darse por surtida la notificación electrónica y empezaría a contarse el termino de traslado una vez se recepcione acuse de recibo "o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

En ese sentido, como quiera que en esta oportunidad no existe certeza acerca de la recepción de la notificación electrónica en el correo del llamado en garantía procederá este Despacho a requerir al apoderado judicial de la Organización Clínica General del Norte S.A. en aras que agote en debida forma y en los términos del Decreto 806 del 2020 numeral 8, la notificación personal del llamamiento que le formuló al doctor Edgar Antonio Cano Gutiérrez.

### RESUELVE

**1. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandada Organización Clínica General del Norte S.A., para que agote en debida forma y en los términos del Decreto 806 del 2020 numeral 8 la notificación personal del llamamiento que le formuló al doctor Edgar Antonio Cano Gutiérrez.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, **22 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **124**

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaria